

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Pereira, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001310500520160073801
DEMANDANTE:	LUZ MARINA LÓPEZ BUITRAGO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM	JUAN ESTEBAN VILLA HURTADO (Hijo)
LITIS CONSORTE:	ANGELA MARÍA HURTADO QUINTERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 115

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la señora ANGELA MARÍA HURTADO QUINTERO contra la Sentencia proferida por esta Sala Laboral.

CONSIDERACIONES

Para establecer la cuantía para recurrir en casación debemos remitirnos al artículo 86 original del C.P.L. y S.S, Ley 712 de 2001, art. 43, del C.P.T y S.S., el cual establece que, en materia laboral son susceptibles del Recurso de Casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, vale decir, \$139.200.000, M/cte., de acuerdo al salario mínimo legal del año 2023 (\$1.160.000), fecha de la sentencia de segunda instancia, esto es, 07 de junio de 2023.

Es sabido, que el interés económico para recurrir en casación para la parte actora, se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido o el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas, y para el demandado por el valor de las condenas impuestas. Cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia (auto AL 1498 del 18 de abril de 2018, Radicación No. 79008, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo) que para el caso de las pensiones *dada la naturaleza vitalicia y, tracto sucesivo de dicha obligación, a fin de calcular dicho interés debe estimarse la incidencia futura respectiva y, por tanto, es necesario cuantificar las mesadas pensionales con proyección por la expectativa de vida del demandante.*

En el presente asunto la demandante LUZ MARINA LÓPEZ BUITRAGO instauró proceso ordinario laboral con el fin de que se reconozca y pague la

pensión de sobrevivientes a partir del 30 de octubre de 2023, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge, junto con la indexación y las costas.

Concluido el trámite de la primera instancia, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, decidió declarar que la demandante tiene derecho a la pensión en un 50%, desde el 30 de octubre de 2013, con 13 mesadas, monto que se incrementa una vez se extinga el derecho del señor Juan Esteban Villa Hurtado, en calidad de hijo del causante. Como retroactivo de las mesadas pensionales causadas al 28 de febrero de 2021, condenó a COLPENSIONES a la suma de \$35.438.041 del cual deben efectuarse los descuentos con destino al sistema de salud, que ascienden a \$3.942.084. Junto con la indexación. Por otra parte, señaló que Ángela María Hurtado Quintero no tiene derecho a la pensión de sobrevivientes.

En el trámite de segunda instancia, esta Sala decidió modificar el ordinal cuarto de la sentencia, indicando que el retroactivo actualizado al 30 de abril de 2023, asciende a la suma de \$49.254.934 y eliminando el valor liquidado por concepto de descuentos en salud y se confirmó en todo lo demás.

Conforme a lo anterior, se advierte que para determinar el interés económico de la parte recurrente se calcula la incidencia futura por ser una pensión de naturaleza vitalicia y tracto sucesivo. Según la edad a la fecha de la sentencia de segunda instancia de la señora ANGELA MARÍA HURTADO QUINTERO, (40 años, por nacer el 27-02-1983) y las tablas de mortalidad de la Superintendencia Financiera fijadas mediante Resolución No. 1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 45.7 años. Tiempo que, al multiplicarse por 13 mesadas anuales, y a su vez multiplicado por \$1.160.000 -valor de la mesada pretendida-, arroja como resultado de mesadas futuras la suma de **\$689.156.000**.

Así las cosas, se evidencia que la suma calculada resulta ser suficiente para conceder la casación a la parte recurrente, pues superan la cuantía de 120 salarios mínimos (\$139.200.000) de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, se accederá a la concesión del recurso interpuesto.

En razón y mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la señora ANGELA MARÍA HURTADO QUINTERO contra la sentencia proferida por esta Sala.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60684a82813e611e084924b0ad64672cb1eefba7f80d090654e99bb1c967bd9f**

Documento generado en 02/10/2023 10:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>